-----Trelew, 10 de marzo de 2022.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C. C. P. S.A. s/ Incidente de Apelación en autos: "H., E. c/ G. M. A. S.R.L. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato Ley 24.240" (Expte. Nro. 131 – Año 2020) (Expte. Nro. 168 – Año 2021)" (Expte. Nro. 541 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 155 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 4/5vta. del legajo, por el Dr. E. P., en representación de C. S.A., contra la resolución dictada el 22 de octubre de 2021 de fs. 1/2vta., concedido mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2021 de fs. 7 y contestados los agravios a fs. 6/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 7/vta. la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada por la parte actora y ordenó a C. C- P. S.A. que provea sin costo las reparaciones y/o servicios de mantenimiento del rodado Chevrolet S-10 cabina doble 2.8 Turbo diesel LS 4X2, dominio X. vinculadas a la contaminación del aceite con combustible que se denuncia, hasta el dictado de la sentencia definitiva. ----------

-----Sostuvo que del escrito de promoción de demanda y documental adjunta al mismo, se observa que el actor le reclama a las accionadas su responsabilidad como consecuencia del mal funcionamiento del rodado adquirido y la reparación no satisfactoria del mismo. Relata que tuvo dos ingresos de su vehículo al taller por desperfectos. El primero fue abonado por la concesionaria C. S.A., mientras que en el segundo la accionada le exigió el pago del servicio técnico excluyéndolo de la garantía legal por desperfectos. Agrega que los desperfectos podrían continuar desencadenándose en el futuro lo que implicaría sucesivos perjuicios económicos derivados de las erogaciones realizadas en caso de no cubrirse con la garantía legal y en forma inmediata eventuales daños que puedan tornar inutilizable el rodado. --------

-----II) Que a fs. 4/5vta. del legajo el Dr. E. P., en representación de C. S.A. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Explica que la medida como la solicitada implica la permanencia de una situación determinada impidiendo su modificación, sin embargo la medida dispuesta no conserva una situación existente sino por el contrario la modifica y sustituye. Señala que en la audiencia de absolución de posiciones del actor, éste niega que su mandante haya efectuado reparaciones de manera gratuita. Da cuenta de que fue el actor quien respondió que no es cierto que

los cambios de aceite y filtro fueron gratuitos. Se pregunta cómo puede pretender una medida de no innovar cuando el mismo accionante manifestó que las reparaciones no fueron gratuitas y ahora pretende que lo sean. Refiere que el actor realiza una petición de medida cautelar que es contradictoria con lo manifestado por el mismo en el proceso. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 6/vta. el accionante contesta el traslado de la expresión de agravios de la demandada. Refiere que el demandado pretende cuestionar la medida cautelar sosteniendo que no es procedente una medida cautelar de no innovar ya que el actor sostuvo en la audiencia confesional que no era cierto la gratuidad de los servicios que alegó la demandada. Refiere que de conformidad con lo dispuesto por el art. 415 del C.P.C.C. la codemandada reconoció que los cambios de aceite y filtro fueron gratuitos. Indica que la negativa de parte del demandado a reconocer los hechos no constituyen un reconocimiento de los mismos pero si lo es para la parte ponente. Agrega que aquí no se discute la gratuidad o no de los servicios sino el mal funcionamiento del vehículo. Relata que la posición de la demandada es contradictoria por cuanto en la contestación de la demanda reconoció que los servicios de reparación fueron prestados sin cargo al igual que al efectuar la posición a tenor de la cual debía contestar el actor y ahora pretende que se revoque la medida cautelar sin expedirse sobre si se ha dejado de prestar los servicio en forma gratuita o no. Formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) Sentado lo anterior, importa señalar en cuanto a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada, que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de

las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----El tribunal cimero nacional ha señalado que "la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074). ----------

-----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

-----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

-----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del

derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010, SIL Nro. 14/2018, SIC Nro. 34/2021; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "C., D. R. c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

-----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente –en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto, con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018 de esta Sala).----------

-----En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino que ante los reiterados ingresos al taller de la demandada, de seguirse produciendo las fallas señaladas le puede ocasionar a la parte reclamante un perjuicio aún mayor, que sería afrontar el pago de los servicios que se le realicen cuando aún dicho vehículo se encontraría en el período de garantía legal y además en este estado larval del proceso no es posible determinar si el mal funcionamiento del sistema DPF obligatorio de acuerdo a la Norma Euro5 para todos los vehículos fabricados con posterioridad al año 2016, le es imputable al actor, tal como se pretende (ver fs. 202/203vta. del principal).-

-----Repárese que el estado que pretende conservar el accionante es el que venía realizándose con anterioridad al servicio prestado el 27/09/21, pues conforme lo

señalado por el accionante y no ha sido objeto de desconocimiento alguno por la apelante este último servicio que se le hizo al automóvil no fue gratuito. ----------

-----Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias acompañadas por la parte actora (ver fs. 187/188vta.) y los acompañados por la demandada (ver fs. 165/171vta.) del expediente principal que corre agregado por cuerda y que en este estado tenemos a la vista, se encuentran adunados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocados por la parte actora.----------

-----En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar el resolutorio de fs. 1/2vta. del legajo en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----VI) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas por la codemandada vencida C. S.A. C. P. S.A. en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. A. P. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. E. P., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 1/2vta. venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. E. P., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

UILERA
ÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___006_____ DEL AÑO 2022 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA